

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero).

## Gobierno Civil

Servicio Agronómico

CIRCULAR

202

Para que el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial pueda dar cumplimiento á lo preceptuado por las vigentes disposiciones en materia de Estadísticas agrícolas, se hace preciso que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, le remitan todos los Alcaldes que aun no lo hayan verificado, los datos que se indican en los impresos que al efecto se les remitieron por el mencionado Centro, recomendándoles un verdadero cuidado al fijar las cifras para que la Estadística de aceite sea fiel reflejo de la calidad.

Al dar esta orden participo á los Alcaldes que como he de castigar duramente á los morosos, deben interesar del Servicio Agronómico la remisión de nuevos estados todos aquellos que no lo hubiesen recibido.

Logroño, 28 de Enero de 1913.

El Gobernador interino,  
Ricardo Caltañazor

## GOBIERNO CIVIL

MINAS

196

RELACIÓN de concesiones caducadas por la Delegación de Hacienda en la provincia, en virtud del Real decreto de 23 de Mayo de 1911, y cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable, por providencia del Sr. Gobernador civil.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Término municipal en que radica
1764	Nuestra Señora de Codes	Anguiano, Matute y Tobía
2836	Demasia á San José	Ezcaray
2860	Adoración	San Millán de la Cogolla
2861	Cesárea	Idem
2283	Inglesita	Ventrosa
2218	Paulita	Viniestra de Abajo
2890	Víctor	Idem y Mansilla
2891	Manuel	Idem
2869	Enrique	Idem

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos de la ley de Minas, en cumplimiento del artículo 149 del Reglamento vigente en Minería de 16 de Junio de 1905, según cuyo artículo, el terreno declarado franco en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puede solicitarse después de transcurridos ocho días, á partir del siguiente á dicha publicación.

Las solicitudes pueden presentarse en el Registro de Fomento, en el Gobierno civil, en las horas desde las nueve á las catorce.

Logroño, 25 de Enero de 1913.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

## Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una triste experiencia ha demostrado que el interés nacional reclama que se adopten enérgicas medidas preventivas para garantizar en España la riqueza pública forestal.

Uno de los medios que para atacar esta riqueza se pretende emplear ahora con mayor empeño, es el establecimiento de talleres ó máquinas de aserrar, que no pueden encontrar suficiente

primera materia para nutrirse de la madera legítimamente cortada, y han de fiar el éxito del negocio á la fraudulenta.

Varios son los Municipios que, mostrando por sus montes un celo que el Poder público no puede mirar con indiferencia, han acudido al Ministerio de Fomento exponiendo que el establecimiento de algunas sierras ha sido causa de la destrucción de aquéllos, y que no hay medio legal de contener estas demasías, ni guardaría que pueda hacerles frente, pidiendo en su consecuencia que el Gobierno ataque el origen de estos

daños prohibiendo el funcionamiento de tales artefactos.

A los perjuicios materiales que éstos ocasionan, hay que añadir los de orden moral, porque funcionando en regiones pobres y de muy escasos elementos de trabajo, y ofreciendo jornal seguro á los que se convierten en detentadores, constituyen un estímulo constante para iniciar á los campesinos en las malas artes del fraude, sembrando así en la montaña el germen de desmoralizadas costumbres.

Altas razones de interés público aconsejan, por lo tanto, que sin menoscabo de la libertad de la Industria y el Comercio, disponga el Gobierno de medios eficaces para evitar que por el procedimiento indicado se acabe de destruir en España la riqueza pública forestal.

Fundando en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1913.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se permitirá en lo sucesivo el establecimiento de máquinas ni talleres de aserrar madera á menor distancia de cinco kilómetros de los límites exteriores de los montes públicos ó de particulares que tengan carácter de protectores, y menos dentro de ellos sin previa autorización de Real orden del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los industriales que deseen establecer nuevas sierras deberán solicitarlo, precisando el sitio en que pretendan instalarlas, y el Ministerio de Fomento acce-

derá á su petición si no la estima peligrosa, y, en otro caso, instruirá expediente en que se oiga al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, á los dueños de los montes de la región y á cuantas entidades estime conveniente, para que no resulten coartadas las iniciativas industriales sin la debida justificación.

Art. 3.º Los talleres y máquinas de aserrar ya establecidos dentro de la zona que señala el artículo 1.º, podrán ser clausurados si admiten madera de procedencia ilegítima, y respecto á los que haya pendiente alguna reclamación ante el Ministerio de Fomento, se resolverá ésta con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

Miguel Villanueva y Gómez

#### REALES ÓRDENES

En la necesidad de impedir la introducción fraudulenta de coches automóviles y á fin de evitar que continúen inscribiéndose en los Gobiernos Civiles carruajes sin los requisitos fijados en la Real orden de 8 de Junio último, dirigida por Hacienda al Ministerio de la Gobernación:

Visto lo que de este Ministerio interesa el de Hacienda en Real orden de 10 de Diciembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se tengan en cuenta por los Gobernadores civiles y no dejen de cumplirse exactamente en cada caso, al efecto de las inscripciones que se soliciten de carruajes automóviles, las prescripciones siguientes:

1.ª Todo propietario de coches automóviles que con arreglo á las disposiciones vigentes solicite el reconocimiento de un coche de fabricación extranjera y su correspondiente matrícula en el registro de automóviles del Gobierno civil, deberá presentar juntamente con la nota descriptiva á que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos por el Tesoro.

2.ª Que teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula

de estos coches, en lugar de los documentos antes citados, se acompañe una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional ó que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia.

Lo que de Real orden se comunica para conocimiento de los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias y demás interesados, para cumplimiento de lo dispuesto. Madrid, 20 de Enero de 1913.

VILLANUEVA

(Gaceta del 25 de Enero).

Ilmo. Sr.: Estudiada la manera de que sea cumplida en todo lo posible la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, que ha quedado firme y subsistente en virtud de la sentencia dictada en 23 de Abril último por la Sala tercera del Tribunal Supremo, así como la instancia dirigida por la Sociedad La Mundial solicitando aclaración de dicha Real orden y los reparos formulados en el acta de la visita de inspección girada á dicha Sociedad en 27 de Junio último:

Resultando 1.º Que en la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 23 de Abril último poniendo fin al recurso contencioso entablado por la Sociedad de seguros de quintas La Mundial contra la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 27 de Diciembre de 1910, se ha declarado aquel Tribunal incompetente para conocer del fondo del asunto, por estar la disposición recurrida dentro de las facultades discrecionales de la Administración:

Resultando 2.º Que por virtud de esta sentencia queda firme y subsistente la mencionada Real orden, y se presenta el caso de dictar reglas necesarias para su ejecución:

Resultando 3.º Que la Sociedad de seguros La Mundial, acudió al Ministro de Fomento, en instancia de 16 de Junio último, pidiendo aclaración de dicha Real orden, á cuyo cumplimiento está obligada, y que la Comisaría General de Seguros ha pasado la instancia á informe de la Junta consultiva:

Resultando 4.º Que en cuanto á los reparos formulados por el Inspector respecto á los números 1.º y 2.º de su informe de 28 de Junio último, con ocasión de la visita girada con fecha 27 del mismo mes á la citada Sociedad, ha estimado ésta que quedaban subsanados, según se demuestra con los documentos que se acompañan á los oficios de 29 de Junio

y 25 y 28 de Septiembre del propio año de 1912, remitidos á la Comisaría General de Seguros, y que resultan ser:

Con el oficio de 29 de Junio, tres resguardos de depósito necesario en el Banco de España, correspondientes á los trimestres primero y segundo de 1912, por las Cooperativas 1.ª, 2.ª y 3.ª, de 56.000 pesetas, 28.000 y 4.200 pesetas, respectivamente, y los demás documentos exigidos por el artículo 93 del Reglamento de Seguros; y la Memoria aprobada por la Junta general extraordinaria de suscriptores de las Cooperativas mutuas de capitales administrados por La Mundial celebrada el 16 de Julio, conteniendo las modificaciones introducidas en los Reglamentos por que se rigen dichas Cooperativas y la de contraseguro de cuotas, para amortizarlo con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Con el oficio de 25 de Septiembre, la Memoria, balance y estado de situación de las Cooperativas administradas por La Mundial, correspondientes al ejercicio de 1911, aprobadas por la Junta ordinaria de suscriptores celebrada el 16 de Julio, y certificación del acta de dicha Junta.

Y con el de 28 de Septiembre, la primera copia de la escritura de constitución de primera hipoteca, otorgada en 23 de Julio ante el Notario Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal y Araujo, y resguardo del Banco de España de 27 de Julio para la garantía de las 25.000 pesetas por la Cooperativa de capitales de 1912.

Considerando 1.º Que en virtud de la mencionada Real orden es preciso hacer efectivos todos los resultados naturales del Seguro de quintas realizados por La Mundial, y que si por no haber sido realizados esos efectos á su debido tiempo se hubiesen ocasionado perjuicios á los asegurados, procede declarar que éstos tienen derecho á reclamar además, ante los Tribunales de justicia, la indemnización que pueda corresponderles:

Considerando 2.º Que habiéndose mandado en la disposición 1.ª de la tantas veces citada Real orden que se pusiesen en vigor todos los contratos realizados por La Mundial, aunque hubiese devuelto á algunos asegurados las cantidades que para asegurarse entregaron, las pólizas de esos contratos vuelven á recobrar toda su fuerza y hay que hacer efectivos en lo posible todos los resultados del seguro:

Considerando 3.º Que por la naturaleza especial del seguro de quintas, el cual tiene por ob-

jeto librar al asegurado del servicio militar activo, mediante la redención á metálico que se compromete á hacer la entidad aseguradora, redención que sólo se puede realizar en determinados plazos, es ya imposible que La Mundial la verifique, y cabe solo que indemnice á los asegurados que con ella contrataron:

Considerando 4.º Que es misión de la Comisaría velar por que las entidades aseguradoras cumplan los preceptos de la ley de Seguros y de su Reglamento, así como las disposiciones de la Administración á cuyo cumplimiento vengán obligadas por haberlas aceptado ó por haber sido desestimados los recursos que contra las mismas interpusieron:

Vistos la Real orden de referencia, la sentencia tantas veces citada, la instancia de La Mundial de 16 de Junio último y los oficios de la misma de 29 de Junio, 25 y 28 de Septiembre de 1912, subsanados los reparos formulados en el acta de la visita de inspección de 27 de Junio pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros respecto al extremo relativo á la ejecución de la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, y con la segunda conclusión de las formuladas en el voto particular referente á la subsanación de los reparos formulados en la visita de inspección de 27 de Junio pasado.

1.º Que á todos aquellos asegurados á quienes hubiese correspondido ir al servicio de las Armas y se hubiesen redimido á metálico, procede que La Mundial les abone la diferencia entre el importe de la redención y la cantidad que les haya devuelto, más los intereses legales de esa diferencia desde el día en que tuvo lugar la devolución hasta aquél en que la definitiva cancelación del contrato se realice; y si no pudiera determinarse el primero de esos días, desde aquél en que finalizó el plazo de redención á metálico para los mozos de la quinta de 1910 hasta el de la liquidación del contrato.

2.º Que no siendo posible valorar ni aun de un modo aproximado los perjuicios que hayan podido sufrir aquellos asegurados á quienes correspondió ir al servicio y que por carecer de recursos ó por otras causas no pudieron redimirse, perjuicios que aun en el supuesto más favorable son evidentemente mayores que los sufridos por los que se hallan en el caso anterior, procede que La Mundial les abone una justa indemnización, la cual será determinada en cada contrato

por el común acuerdo de la entidad y de los asegurados, y si no hubiese conformidad, por los Tribunales de justicia.

3.º Que si hubiese asegurados en alguna otra situación, procede, con arreglo á lo dicho en el Considerando 1.º, hacer efectivos para ellos los resultados del seguro, considerándolo como firme y en todo su vigor.

4.º Que aparte de aquella cantidad que al deducir los efectos naturales del contrato correspondía á los asegurados, tienen estos derecho á reclamar de La Mundial la indemnización correspondiente por los perjuicios que se les hubiese seguido del hecho de no haber cumplido dicha Sociedad sus compromisos á su debido tiempo, reclamación que podrán hacer los que se crean perjudicados ante los Tribunales de justicia.

5.º Que La Mundial comunique trimestralmente á la Comisaría General de Seguros las reclamaciones que le hayan hecho los asegurados del ramo de quintas á que se refiere este informe y lo que sobre ellas haya resuelto.

6.º Que á esta disposición se le dé la mayor publicidad posible, insertándola en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros*, y noticiándose por la Comisaría General á aquellos interesados cuyos nombres y domicilios sean conocidos, la fecha de la GACETA y *Boletín de Seguros* en que se haya publicado; y

7.º Que respecto á los defectos señalados en la mencionada visita de inspección se dan por subsanados satisfactoriamente, sin perjuicio de futuras comprobaciones y de que por quien corresponda se impongan las correcciones procedentes por las responsabilidades en que haya podido incurrir el Consejo de Administración por la demora en el cumplimiento de los preceptos legales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Comisario general de Seguros.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Calixto Gabarrón y otros contribuyen-

tes de esta Corte, que se dedican al reparto de cartas y mensajes y son conocidos con el nombre de Continentales, solicitando la creación de un epígrafe en el número 9.º de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que varios industriales establecidos en esta Corte y dedicados á la industria conocida generalmente con el nombre de Continentales, acudieron á V. E. suplicando se cree un epígrafe en las tarifas de la Contribución industrial denominado «Agencia de reparto de cartas y mensajes á domicilio», que las comprenda, señalándoles una cuota irreducible de 40 pesetas anuales para el Estado.

»Alegan sustancialmente en apoyo de su solicitud:

»Que su industria no tiene analogía alguna con la de Agente de noticias, á la que están asimilados;

»Que por los escasos productos que rinde, tienen que simultanearla con otras, lo que implica la exacción de dos tributos;

»Que, por índole especial del negocio, tienen que pagar gran alquiler por los locales que precisan ocupar, y

»Que en el año 1911, por descuido del Presidente del gremio, no había llegado á tiempo la lista del reparto á la Administración de Hacienda, lo efectuó esta en forma tal, que pagaron tanto como las Agencias periodísticas y de embarque, á las que estaban unidas, y tácitamente, por equidad, se había tomado el acuerdo de gravarlas con mayor cantidad.

»Que remitida á la Delegación de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento, la instancia de que se ha hecho mérito, el Negociado de la Administración informa proponiendo la creación de un epígrafe en la clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª, con la cuota de 40 pesetas, á los establecimientos que se dedican á recibir y enviar cartas, mensajes ó encargos, estimando fundadas las razones aducidas por los interesados y alegando que los cinco repartos que en la actualidad se hacen por los carteros, ha sido causa de que disminuyan los ingresos de la industria en cuestión.

»La Sección de Inspección de la misma Administración, estimando también aceptables los hechos y razonamientos aducidos

por los interesados y por ser la industria por ellos explotada una manifestación del trabajo personal juntamente con el capital, por lo que debe llevarse á la tarifa 2.ª, propone que el epígrafe se redacte en la siguiente forma:

«Tarifa 2.ª, epígrafe A 9 bis: «Agencias y escritorios en los que se reciben y entregan á los consignatarios cartas y encargos, estando limitado este servicio al interior de las poblaciones, pagarán: En Madrid y Barcelona, 80 pesetas. En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 60, y en las demás poblaciones, 40.»

»Que la Abogacía del Estado propone á su vez se adicione al epígrafe A-9 de la tarifa 2.ª, el párrafo siguiente:

«También tributarán por este epígrafe las agencias, escritorios ó establecimientos que se dedican á recibir ó entregar á los consignatarios cartas, mensajes, encargos, etc.»

»Que la Administración de Hacienda, así como la Intervención, informan de conformidad con la Inspección citada, reduciendo ésta las cuotas en 10 pesetas, respectivamente, y tomando como punto de partida las 1.080 que como término de beneficios anuales consignan los interesados, y haciendo constar la primera que se ha prescindido del informe de los tres contribuyentes de industria análoga, por no existir ninguna que lo sea.

»Que remitido el expediente por el Delegado de Hacienda á ese Ministerio, después de manifestar su conformidad con la precitada intervención, y pedido el parecer al Negociado y Sección correspondiente de Contribuciones, éstos son de dictamen de que previo informe de la Dirección de Correos y Telégrafos para que determine la condición legal de la industria y de esta Comisión permanente, se proponga á V. E. se añada un párrafo al epígrafe 9.º de la tarifa 2.ª, que diga:

«También tributarán por este epígrafe las agencias, escritorios ó establecimientos que se dedican á recibir en el mismo despacho y á entregar á domicilio en la forma autorizada por el Reglamento de Correos cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.»

»Y que la Dirección General de lo Contencioso Administrativo es del mismo parecer.

»Y en tal estado el expediente se remite á consulta de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que la industria explotada por los interesados no se halla comprendida en ninguno de los epígrafes de las tarifas vigentes para la Contribución in-

dustrial de un modo expreso, por lo cual procede de conformidad á lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento adicional, uno incluyendo la industria de que se trata:

»Considerando que se han observado en la tramitación de este expediente las prescripciones establecidas en el artículo 119 del Reglamento del ramo, ya que el hecho de no haberse unido el informe de tres contribuyentes por industria análoga obedece á la circunstancia que expresa en su informe la Administración de Hacienda, circunstancia que exime legalmente de aquel requisito:

»Considerando que si hasta el año 1911 no se manifestaron agraviados los industriales por su clasificación ni por la cuota que se les imponía, no hay razón que compela á la modificación de la cuota que hasta ese año, y sin protesta alguna, han venido satisfaciendo, no pudiendo afirmarse se haya ocasionado á la industria un gran perjuicio con el aumento de repartos por los carteros, por lo mucho que se ha generalizado el uso de las agencias de que se trata, ni que los interesados hayan comprobado tal aserto, por no haberlo justificado como sería preciso; y

»Considerando que estando exceptuada por el número 4.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Mayo de 1885, del Monopolio que ejerce el Correo para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos, «la correspondencia que circule por el interior de las poblaciones», no resulta necesario oír el parecer de la Dirección correspondiente de Correos y Telégrafos.

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso y la de Contribuciones, opina que procede adicionar el epígrafe A-9 de la tarifa 2.ª con un párrafo que diga:

«Tributarán también por este epígrafe las agencias, escritorios ó establecimientos que se dedican á recibir en el mismo despacho y entregar á domicilio en la forma que autorice el Reglamento de Correos cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 24 de Enero).

## Comisión Provincial

180

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado los de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

### PUEBLOS

Ajamil	Pradillo
Albelda	Ribas
Alesanco	Rodezno
Almarza	Sajazarra
Anguciana	San Asensio
Anguiano	San Román
Arnedillo	San Torcuato
Ausejo	Santo Domingo de la Calzada
Autol	Sojuela
Badarán	Sotés
Bañares	Soto
Baños de río Tobía	Tirgo
Bergasa	Torre en Cameros
Briones	Torre de Alasanco
Cabezón	Torremontalvo
Camporvin	Torre de Alasanco
Cardenas	Torre de Alasanco
Castroviejo	Torre de Alasanco
Gellorigo	Torre de Alasanco
Cidamón	Torre de Alasanco
Cirueña	Torre de Alasanco
Corera	Torre de Alasanco
Cuzcurrita	Torre de Alasanco
Entrena	Torre de Alasanco
Galilea	Torre de Alasanco
Galbarruli	Torre de Alasanco
Gimileo	Torre de Alasanco
Hermilleja	Torre de Alasanco
Hornos	Torre de Alasanco
Jubera	Torre de Alasanco
Lagunilla	Torre de Alasanco
Lardero	Torre de Alasanco
Ledesma	Torre de Alasanco
Manjarrés	Torre de Alasanco
Murillo río Leza	Torre de Alasanco
Navajún	Torre de Alasanco
Ojacastro	Torre de Alasanco
Ollauri	Torre de Alasanco
Poyales	Torre de Alasanco

Logroño, 9 de Enero de 1913.  
—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

199

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes

anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	»	29
Id. de carne, kilogramo	1	64
Id. de vino, litro.	»	30
Id. de cebada de 4 kgms.	»	88
Id. de paja de 6 kgms.	»	32
Id. de aceite, litro.	1	47
Id. de carbón, kilogramo..	»	10
Id. de leña, kilogramo..	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 27 de Enero de 1913.  
—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—El Secretario, Benigno Macua.

## Intervención de Hacienda

203

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular de 17 de los corrientes, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero próximo, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 47 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, autorizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha conferido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Noviembre próximo se reciban por esa Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los interesados.

Logroño, 27 de Enero de 1913.  
—El Interventor de Hacienda, P. O., Francisco Arenzana.—Visto Bueno.—El Delegado de Hacienda, P. O., Antonio López.

## Sección Judicial

### JUZGADOS MUNICIPALES

194

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en el día de

ayer se celebró juicio verbal civil, recayendo en el mismo sentencia con la misma fecha, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos:*—Que debíamos condenar y por unanimidad condenábamos en rebeldía á D. Maximino Ochagavía y Fernández, casado, mayor de edad, que habita en la calle del General Vara de Rey, número treinta y seis, entresuelo, al pago de la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas en concepto de alquileres correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre últimos que adeuda al demandante D. Vicente García Gil, que deberá hacer efectivas á su representante don Domingo Apellániz Santa María, Procurador de los del Colegio de esta ciudad, cuya personalidad la tiene acreditada en autos, con imposición de costas al demandado, ratificando el embargo preventivo practicado. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carmelo Barrón.—José Marro.—Juan Esteban Muñoz.

Dicha sentencia fué publicada en legal forma estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.

Y á los efectos de notificación de la misma al demandado rebelde Sr. Ochagavía, según dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Logroño á veinticinco de Enero de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Santiago Martínez.

195

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el día de hoy se ha celebrado juicio verbal civil, recayendo en el mismo sentencia con la misma fecha, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos:*—Que debíamos condenar y por unanimidad condenábamos en rebeldía á D. Maximino Ochagavía y Fernández, casado, mayor de edad, que habita en la calle del General Vara de Rey, número treinta y seis, entresuelo, al pago de la cantidad de trescientas setenta pesetas treinta y cinco céntimos que adeuda á don Zenón Ochagavía y Benito, que deberá hacer efectivas á su representante D. Domingo Apellániz Santa María, Procurador de los del Colegio de esta ciudad, cuya personalidad la tiene acreditada en autos, con imposición de costas al demandado. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Carmelo Barrón.—José Marro.—Juan Esteban Muñoz.

Dicha sentencia se publicó en legal forma estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.

Y á los efectos de la notificación al demandado rebelde señor Ochagavía, según dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Logroño á veinticinco de Enero de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

## Anuncios Oficiales

NAVARRETE

191

Formados los repartos de guardería rural, yerbas y general, todos ellos para el año corriente, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación desde esta fecha y por término de ocho días, de diez á doce de su mañana, para que examinándolos los que lo deseen puedan entablar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Navarrete, 23 de Enero de 1913.  
—El Alcalde, Rafael Arjona.

ALBELDA

190

Ignorándose el paradero del mozo Basilio Jiménez y Jiménez, (de procedencia gitano), que nació en esta villa el día 28 de Febrero de 1892, hijo de Tomás y Robustiana, comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, se le cita por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que se presente en esta Alcaldía antes del cierre del alistamiento que tendrá lugar en la mañana del día 9 del próximo mes de Febrero en que se cerrará definitivamente el alistamiento, con el objeto de que presente las reclamaciones que considere justas á su derecho por sí ó por persona que legalmente le represente, pues en caso contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

Albelda, 24 de Enero de 1913.  
—El Alcalde, Antonio Quintana.

MURO DE AGUAS

192

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público por ocho días para que todos los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Muro de Aguas, 24 de Enero de 1913.—El Alcalde, Daniel Palacios.

Logroño—Imp. Provincial.